



Visto el estado procesal del expediente número **273/2016**, solicitud número **00075216**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____ en lo sucesivo el recurrente en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, el recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, en lo continuo INFOMEX, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00075216 mediante el recurrente solicitó lo siguiente:

“Favor de informar de 2011 a al 7de noviembre de 2016, los reportes de asaltos unidades del transporte público, desglosado por unidad, lugar y fecha y lesionados o muertos en cada caso.”

II. El veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, dio respuesta a la solicitud de información con número de folio 00075216 a la solicitante, a través de INFOMEX.

III. El día veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, el solicitante interpuso recurso de revisión por medio electrónico, ante la entonces Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, actualmente Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto.



IV. Por auto de treinta de noviembre del dos mil dieciséis, el entonces Comisionado Presidente, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto, asignándole el número de expediente 273/2016 y ordenó turnar el medio de impugnación a la ex Comisionada Norma Estela Pimentel Méndez, a fin de substanciara el procedimiento en términos de ley.

V. En proveído de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciséis, la anterior Comisionada Ponente admitió el recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. Asimismo, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones, y se tuvo por ofrecida la prueba que refirió en su recurso de revisión.

VI. Por auto de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, en cumplimiento al punto tercero del acuerdo 01/2017 de fecha seis de enero de dos mil diecisiete, dictado por el Pleno de éste Órgano Garante, se ordenó suspender los términos dentro de los recursos de revisión que se encontraban en trámite en este Instituto hasta en tanto se realizara el returnó correspondiente en las ponencias respectivas, para su substanciación.



VII. Mediante auto de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, se dictó en cumplimiento a los puntos primero y segundo del acuerdo del pleno 03/2017 de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, en el cual se ordenó reiniciar los términos legales para substanciación del presente medio de impugnación; en consecuencia, se retornó a la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz, para que dictara la resolución del recurso de revisión.

VIII. Por acuerdo de siete de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo como no presentado el informe justificado del sujeto obligado y toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto al expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado mismo que puso a su disposición dentro del término concedido para tal efecto, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre de instrucción, finalmente se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

IX. El veintidós de febrero dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 42 fracción II de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis; 1 fracción IX del Reglamento Interno del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes de analizar la solicitud de acceso a la información pública del presente medio de impugnación, se procederá al estudio de la procedencia del recurso de revisión, por ser éste de estudio preferente con fundamento en lo dispuesto en los artículos 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por ser un estudio preferente dentro de la presente resolución.

El recurrente solicitó lo siguiente:

“Favor de Informar de 2011 a al 7 de noviembre de 2016, los reportes de asaltos unidades del transporte público, desglosado por unidad, lugar y fecha y lesionado muertos en cada caso.”

El sujeto obligado no rindió el informe justificado respectivo y el agraviado expresó como motivos de inconformidad o agravios, la falta de respuesta dentro de los plazos que establece la ley.

Para efectos de estudio del presente asunto, es menester transcribir los supuestos de procedencia del recurso de revisión, que en el caso que nos ocupa, señalan la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de la materia de Estado, siendo éstos los siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:



Artículo 143. “El recurso de revisión procederá en contra de: VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;...”.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

ARTÍCULO 170. Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:...VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;...”.

En virtud de los dispositivos legales invocados, se advierten que el recurso de revisión tiene por objeto, analizar la procedencia de las respuestas que los sujetos obligados otorguen en cumplimiento a las Leyes tanto General como del Estado, de la materia, es decir, si dichas repuestas se ajustan a lo dispuestos por el marco normativo aplicable y, derivado de dicho análisis, el Órgano Garante puede confirmar, revocar, revocar parcialmente o, en su caso, sobreseer el recurso de revisión de que se trate.

En términos de lo anterior, cabe aclarar que si bien el recurrente aduce que el sujeto obligado no le proporcionó repuesta a la solicitud, dentro de los plazos que la Ley establece para tal efecto, de las actuaciones del presente recurso las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia, se advierte la copia de la impresión de la pantalla de INFOMEX de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis, de la que se desprende la solicitud de información del día ocho de noviembre de dos mil dieciséis, que presentó el recurrente por medio de INFOMEX, asignándole el número de folio 00075216.(foja 57).

Ahora bien, conforme a lo establecido en los preceptos legales 132 y 150 de las leyes antes citadas, las solicitudes de acceso realizadas, deberán ser atendidas



en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **VEINTE DÍAS HABILES**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquel en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante; en esa virtud, de la observancia de las constancias que se encuentran agregadas en autos las cuales se les concede valor probatorio, se desprende la copia de la impresión de INFOMEX de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis, el historial de la solicitud con número de folio 0075216 se aprecia lo siguiente:

Paso 3. Historial de la solicitud.

Paso	Fecha de registro.	Fecha de fin.	Estado.	Solicitante.	Atendió.
Selecciona las unidades internas.	8/11/2016 06:45	29/11/2016 09:11	En asignación		Unidad coordinadora de Acceso a la Información.
Determinar el tipo de repuesta.	29/11/2016 09:11	29/11/2016 09:11	Determina repuesta.		Unidad coordinadora de Acceso a la Información.
Entrega de la información.	29/11/2016 09:11	29/11/2016 09:18	Elaboración de repuesta Final.		Unidad coordinadora de Acceso a la Información.

Por lo tanto, del cuadro antes señalado, se aprecia que el recurrente realizó una solicitud de información por la vía de INFOMEX, el día **ocho de noviembre de dos mil dieciséis**, por lo que, conforme al plazo que establece la ley, descontando los días inhábiles siendo el doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis, veintisiete de noviembre; tres y cuatro de diciembre todos del año dos mil dieciséis; asimismo en términos del artículo 74 fracción VI de la Ley Federal del



Trabajo, establece que: “***Son días de descanso obligatorio: ...VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre...***”; por lo que en el dos mil dieciséis, fue el día veintiuno de noviembre de ese año; en consecuencia, el sujeto obligado tenía hasta **siete de diciembre de dos mil dieciséis**, para dar respuesta a la solicitud de información que requirió el solicitante.

Por lo que, sí el recurrente interpuso medio de impugnación, a través de vía INFOMEX, el día veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, en esa fecha no había vencido el término máximo que tenía el sujeto obligado para dar contestación a su solicitud de información; por lo tanto, no nacía su derecho para presentar el recurso de revisión en estudio, toda vez que aún le estaba corriendo el término al sujeto obligado para dar contestación a la petición de información del solicitante, en virtud de que esté cuenta con veinte días hábiles para dar respuesta a las solicitudes, tal como lo establece el numeral 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice: “***Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquel en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante...***”.

Asimismo, de las impresiones de INFOMEX se desprende que el día **veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis a las nueve horas con dieciocho minutos**, el sujeto obligado dio contestación por ese medio a la solicitud con número de folio 0075216, adjuntándole un archivo, en conformidad con lo señalado por el numeral 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En consecuencia con lo anteriormente antes expuesto, resulta notoriamente inoperante el agravio manifestado por el recurrente, consistente en la falta de



respuesta por parte del sujeto obligado, dentro del plazo que la ley establece; por lo tanto, al no actualizarse el supuesto de procedencia previsto en los numerales 143 fracción VI de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se advierte que cobra vigor, la causal de improcedencia que establece los artículos 155 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y 182 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en correlación con los numerales 156 fracción IV y 183 fracción IV de las leyes de la materias antes citadas, respectivamente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:...III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley...”.

“Artículo 156. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

“Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:...III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 presente Ley...”.

“Artículo 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Finalmente, y toda vez que el recurrente se dolió de la falta de repuesta dentro del plazo que establece la Ley de la materia, siendo que en la fecha que fue interpuesto el recurso de revisión, todavía no fenecía el término de legal que tiene el sujeto obligado para dar respuesta a la solicitud de información y de igual como se estableció en líneas anteriores, el sujeto obligado si dio repuesta a la solicitud



de acceso dentro de los plazos concedidos para tal efecto, con fundamento en lo establecido en la fracción I del artículo 170 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 181 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este Instituto determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación, por las razones expuesta en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General Jurídico.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto	Secretaría de Seguridad Pública y
Obligado:	Tránsito Municipal.
Recurrente:	
Folio solicitud:	00075216.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	273/2016

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS.
COMISIONADA PRESIDENTA.**

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ.	CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO
COMISIONADA.	COMISIONADO.

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo del expediente 273/2016 resuelto el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete.

Mag.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto
Obligado:
Recurrente:
Folio solicitud:
Ponente:
Expediente:

Secretaría de Seguridad Pública y
Tránsito Municipal.

00075216.
Laura Marcela Carcaño Ruíz.
273/2016